

RADICADO: 2020-00087-00
SOLICITUD: AMPARO DE POBRE
Trámite: Concede.
INTERLOCUTORIO NRO. 385.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU – CALDAS

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO AMPARO DE POBRE
SOLICITANTE: MARIA DORY CANO CARVAJAL
PARA INSTAURAR: SUCESION DOBLE INTESTADA DE MARIA LILIA CARVAJAL
GALVEZ Y ALFONSO CANO GARCIA
ALFONSO CANO GARCIA.
RADICADO 2020-00087-00-

Ante este Despacho judicial la señora MARIA DORY CANO CARVAJAL, mayor de edad y de esta vecindad, presentó escrito por medio del cual solicita se le conceda un AMPARO DE POBREZA, para iniciar PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes: MARÍA LILIA CARVAJAL GALVEZ Y ALFFONSO CANO GARCIA.

Aduce en el escrito que carece de recursos económicos para sufragar los gastos del citado proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Por cuanto la solicitud formulada por la señora CANO CARVAJAL, se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 151 del C.G.P, habrá de concedérseles el “AMPARO DE POBREZA” en relación con la demanda a instaurar y surtirá los efectos indicados en el inciso primero del artículo 154 Ibídem.

Tal y como lo determina la disposición última citada, en su inciso segundo, para que ejerza su representación se les designará un apoderado a quien se le notificará personalmente este auto, debiendo manifestar si acepta rechaza el cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a dicha diligencia.-

RADICADO: 2020-00087-00
SOLICITUD: AMPARO DE POBRE
Tramite: Concede.
INTERLOCUTORIO NRO. 385.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede el beneficio procesal del Amparo de Pobreza solicitado por la señora MARIA DORY CANO CARVAJAL, para iniciar PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes: MARÍA LILIA CARVAJAL GALVEZ Y ALFFONSO CANO GARCIA.

SEGUNDO DESIGNASE al Doctor KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO, identificado con la cédula Nro 1.056.302.693 y T.P. Nro 281.499 del C.S.J, como apoderado de la amparada CANO CARVAJAL, a quien se le notificará personalmente la designación, debiendo manifestar si acepta rechaza el cargo, dentro de los tres (3) días siguientes, al recibo de la notificación a, como lo determina el inciso 2º del artículo 154 del C.G.P.-

TERCERO: La interesada deberá suministrar al Apoderado todos los datos y documentos necesarios para la gestión encomendada.

CUARTO: Para lo anterior se le entregará copia de este auto a fin de que pueda proponer la demanda.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Apoderado designado a través de su correo electrónico.

SEXTO: Conceder al profesional del Derecho el término de treinta (30) días hábiles para que formule la demanda respectiva.

SEPTIMO: Si la amparada obtiene provecho económico en razón del proceso del proceso, deberá pagar al Apoderado el porcentaje establecido por la ley, en atención a la clase de proceso (art.155 C. G. P.).

NOTIFIQUÈSE Y CÙMPLASE:

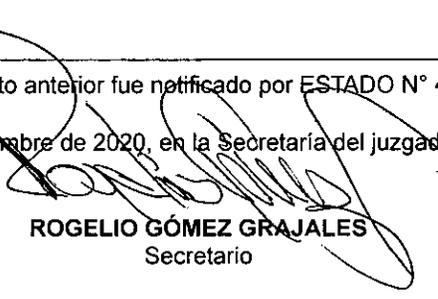


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 48

Fijado hoy 16 de septiembre de 2020, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario